

# RECURSO DE REVISIÓN

**Ponencia** 

Número de recurso

Pedro Antonio Rosas Hernández

3044/2022

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

# Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio

Fecha de presentación del recurso

20 de mayo de 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

21 de junio de 2022



#### MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio del Estado de Jalisco me entregó información que no corresponde con lo solicitado." (SIC)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Emitió respuesta en sentido afirmativo.



#### **RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



### **SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero Sentido del voto A favor.

Natalia Mendoza Sentido del voto A favor. Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 3044/2022

SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN

**DEL TERRITORIO.** 

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno de junio del año 2022 dos mil veintidós.-----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 3044/2022 interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO para lo cual se toman en consideración los siguientes, y

#### RESULTANDOS:

- **1. Solicitud de acceso a la información.** El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 19 diecinueve de abril de 2022 dos mil veintidós, oficialmente el día 25 veinticinco del mismo mes y año, ante la Coordinación de Gestión del Territorio, asignándole el expediente UT/AI/7073/2022.
- 2. Respuesta. Después de los trámites realizados el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo con fecha 06 seis de mayo de 2022 dos mil veintidós.
- 3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, con fecha 20 veinte de mayo de 2022 dos mil veintidós el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de correo electrónico, dirigido al sujeto obligado.
- 4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 25 veinticinco de mayo de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente 3044/2022. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa se turnó, al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.
- **5. Se admite y se requiere.** El día 27 veintisiete de mayo de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente



al expediente **3044/2022**. En ese contexto, **se admitió e**l recurso de revisión de referencia.

Así mismo, se advierte que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 100.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado remitió su informe de contestación correspondiente al recurso de revisión que fue dirigido a su Unidad de Transparencia.

Por lo que se requiere al sujeto obligado como al recurrente para que dentro del plazo de 03 tres días hábiles manifiesten su voluntad de someterse a una celebración de una audiencia de conciliación.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/2891/2022**, el día 30 treinta de mayo de 2022 dos mil veintidós, a través de los correos electrónicos correspondientes.

**6. Vencen plazos** Por acuerdo de fecha 07 siete de junio de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, manifestaron que transcurrido el plazo de 03 tres días hábiles que se otorgó a las partes, a fin de que se manifestaran respecto a la celebración de una audiencia de conciliación, esta ponencia determinó con el trámite ordinario del presente medio de defensa, de conformidad a lo establecido en el artículo cuatro de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las Audiencias de Conciliación.

Por otro lado, se advirtió que la parte recurrente fue omisa en manifestarse al respecto de las constancias remitidas por el sujeto obligado.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el 08 ocho de junio de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

# CONSIDERANDOS:



- I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.
- **II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III.Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
- V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Se notifica respuesta:	06 de mayo de 2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	09 de mayo de 2022



Concluye término para interposición:	27 de mayo de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	20 de mayo de 2022
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; advirtiendo que sobreviene causal de sobreseimiento o improcedencia de las señaladas en el artículo 98 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción
V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V.- Cuando a <u>consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir</u> el objeto o <u>la</u> <u>materia del recurso.</u> ..."

La solicitud de información fue consistente en requerir:

- "...1. ¿Cuáles son las dependencias y entidades de gobierno que participan en los operativos del programa de verificación responsable y ¿cuáles son sus atribuciones y en que se sustentan?
- 2. Nombramientos y cargos del personal que participa en la realización de los operativos del programa denominado "verificación responsable", incluyendo cuales son las atribuciones de cada participante en el mismo y a que dependencia o entidad pública pertenecen
- 3. ¿Cuál es el presupuesto que se encuentra destinado a los operativos del programa denominado "verificación responsable" para este año?
- 4. ¿Cuánto dinero exactamente ha sido ejercido? Y desglose de en qué se ha ejercido en lo que va de los operativos que se han realizado por cada dependencia y entidad pública que participa." (Sic)

El sujeto obligado, emitió respuesta en sentido afirmativo parcial, donde se advierte emite respuesta la Coordinación de Seguridad, respecto al punto número 1 y 2 de la solicitud emite respuesta en sentido afirmativo, sin embargo manifestó que respecto al punto 3 y 4 de la misma solicitud se resuelve en sentido negativo por ser inexistente; Luego entonces, se advierte que la Agencia Integral de Regulación de emisiones se pronuncia al respecto de la información solicitada, manifestándose respecto a los puntos 1 y 2 de la solicitud de información en su totalidad, respecto al



punto 3 manifestó que dicha información podría ser consultada a través de una liga electrónica, y finalmente respecto al punto 4 de la solicitud manifestó que no se ha ejercido presupuesto; Finalmente se advirtió que el sujeto obligado Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio emitió respuesta diversa a lo solicitado.

El recurrente inconforme con la respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

"Presento el recurso de revisión con motivo de hacer efectivo mi derecho de acceso a la información de conformidad al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio del Estado de Jalisco me entregó información que no corresponde con lo solicitado mediante correo electrónico a transparencia, caegtalialisco.gob.mx el día 19 de abril de 2022, recibida oficialmente el día 25 de abril de 2022, de la que me fue notificada la competencia concurrente mediante oficio CGEGT/UT/1244/2022 de fecha 26 de abril de 2022, asignándole el número de expediente UT/AI/7073/2022.

Cabe mencionar que la Coordinación Genera Estratégica de Gestión del Territorio, en referencia a lo anterior, no dio respuesta a mi solicitud registrada bajo el número de expediente UT/AI/7073/2022, entregándome otro tipo de información que no corresponde con lo solicitado, mediante correo electrónico de fecha 06 de mayo de 2022, tal y como se demuestra en el doqumento adjunto al presente escrito; asimismo, se adjunta la respuesta antes mencionada.

Además, hago el señalamiento de que obtuve respuesta únicamente de la Coordinación de Seguridad mediante oficio SS/CV/12204860/2020 de fecha 02 de mayo de 2022 y de la Agencia Integral de Regulación de Emisiones mediante oficio AIRE/UT/041/2022 de fecha 04 de mayo de 2022, mismas que se adjuntan al presente; por lo que está faltante la respuesta de la Coordinación multicitada, toda vez que la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial es una Dependencia que participa en los operativos del Programa de Verificación Responsable y está sectorizada a la Coordinación General Estratégica de Gestión de Territorio.

Por lo que solicito que me sea respondida mi solicitud con número de expediente UT/AI/7073/2022, además de que se me tenga como procedente el recurso de revisión en tiempo y forma de conformidad con el artículo 93 numeral 1 fracción X, en relación con el artículo 95 numeral 1 fracción I, ambos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios" (SIC)

Por su parte, el sujeto obligado emitió su informe de ley, manifestó que por un error involuntario en la respuesta inicial, se anexó un documento perteneciente a otro expediente, por lo que a su vez como actos positivos remitió la totalidad a las preguntas planteadas en su respuesta inicial.

Visto lo anterior, se advierte que inicialmente diferentes dependencias emitieron respuesta a la información solicitada sin embargo, el Sujeto Obligado en estudio, se advierte que remitió una respuesta diversa a la información requerida; sin embargo en actos positivos remitió la información correspondiente a la solicitud de información presentada por el sujeto obligado, emitiendo respuesta en su totalidad.



Por lo que a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia; ya que el sujeto obligado, realizó actos positivos, pronunciándose respecto a la totalidad de la información, situación que garantiza el derecho de acceso a la información del hoy recurrente y en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R ESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** .- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa Comisionado Presidente del Pleno

Natalia Mendoza Servín Comisionada Ciudadana

Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez Secretaria Ejecutiva

MEPM/CCN